

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01324-00

Demandante: NANCY JANETH GARNICA CAMARGO

Demandado: NELSON ANTONIO GARNICA MORA.

Se tiene por notificado al demandado NELSON ANTONIO GARNICA MORA desde el 08 de mayo de 2022, de conformidad con lo estipulado en el art. 292 del C.G. del P., quien en el término legal de traslado guardó silencio.

De otro lado, REQUIÉRASE A la Secretaria a fin que acredite en envío electrónico del oficio de inscripción de demanda elaborado el 27 de abril de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-0331-00

Demandante: JOHN JAIRO URIBE SALAZAR

Demandado: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MARISCAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00758-00

Demandante: HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ SALCEDO y OTRA.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ALAMEDA y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto de data 01 de septiembre de 2022, a través del cual, se libró el mandamiento de pago.

Erige primeramente la inconforme que, no comparte la posición del despacho por cuanto, primeramente, la notificación a la convocada COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S., jamás fue enviada a la carrera 15 No. 82 – 99, nomenclatura expuesta en el proveído materia de recurso, puesto que la notificación fue enviada a la carrera 11 No. 82 – 38 oficina 402 de esta ciudad.

No obstante, presenta disculpas al despacho pues, en su decir, no envió completo el archivo PDF correspondiente a la notificación de la mencionada demandada, puesto que faltó la remisión del certificado de cámara y comercio de la multicitada entidad con expedición del 03 de marzo de 2022, en el cual se visualiza nueva dirección de notificaciones de COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

El traslado del recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, este despacho advierte delantadamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, en efecto la notificación de que trata el art. 292 fue efectivamente remitida a la Carrera 11 No. 82-38 oficina 402 de esta ciudad, dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado por la apoderada de la actora, como de domicilio principal y notificación judicial de la convocada COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN), particular corroborada por el despacho en la plataforma RUES, como de denota a continuación.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COINSA CONSTRUCTORA SAS - EN LIQUIDACION
Nit: 860515331 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00196601
Fecha de matrícula: 8 de septiembre de 1983
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 28 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 82-38 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coinsaenliquidacion@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3125847288
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 82-38 Of 402

Así las cosas, denotándose que las diligencias tenientes a la notificación de la también demandada COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN), se hicieron a estrictez con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., el proveído materia de recurso será revocado en su totalidad, para en su lugar tener en cuenta que la entidad mencionada fue notificada de conformidad con el art. 292 ibidem y darle entera validez legal al auto del 16 de mayo de 2022, que había sido dejado sin valor ni efecto en la providencia materia de recurso.

Sean las anteriores consideraciones para revocar en su integridad la providencia objeto de reproche.

En cuanto a la apelación subsidiaria, de la misma no se hará pronunciamiento dada la prosperidad del recurso horizontal incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído del 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. TENER en cuenta que la entidad COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN) fue notificada de conformidad con el art. 292 del C.G. del P., quien en su oportunidad guardó silencio.

3º. DAR plena validez legal al auto del 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo aquí desplegado.

Se insta a las partes y apoderados de éstas a fin que, previo al señalamiento de fecha para el efecto, se sirvan informar al despacho los correos electrónicos actualizados de los sujetos procesales, abogados, testigos y peritos para lograr la conexión respectiva y así programar debidamente la hora y fecha en la que se llevará la audiencia a surtirse por la aplicación Microsoft TEAMS, misma que deberán tener disponible los concurrentes para tal efecto.

Cumplido lo anterior, retorne le proceso al despacho a fin de proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00675-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOSÉ ALEXANDER FONSECA.

No óbice de estar la demanda para calificar, la apoderada de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago de la mora en la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago de la mora en la obligación.

SEGUNDO: NO DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción, toda vez que la demanda no alcanzó a ser admitida.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01173-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ BOLÍVAR.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 05 de abril de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082.**

Hoy, **29 de Junio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00120-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HÉCTOR DE JESÚS LENIS PALACIO.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa DHY412 No. Motor: CBS668933 y No. Chasis: 3GNAL7ECXBS668933**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01129-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: WILLIAM JAVIER CARABUENA CRUZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 11 de abril de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082.**

Hoy, **29 de Junio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00394-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: FERNANDO ENRIQUE VARGAS CHAPARRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la actora en contra del auto de data 15 de febrero de 2023, a través del cual, no se aceptó la sustitución del poder en favor la mencionada apoderada, así como también no se tuvieron en cuenta las notificaciones aportadas por esta ni su solicitud de emplazamiento.

Erige la inconforme que, el despacho debe revocar la decisión contenido en el auto datado, toda vez que el 11 de enero de 2023, se aportó poder especial otorgado por la demanda, donde se manifestó que la abogada Salguero Alfonso de la entidad demandante y para lo cual aporta reproducción digital del mencionado poder.

Paralelamente deprecó tener en cuenta las notificaciones aportadas y dar tramite a la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, este despacho advierte delantamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, primeramente, si bien en la fecha indicada por la apoderada inconforme no se allegó el poder conferido a la Dra. SALGUERO ALFONSO, de la revisión del expediente digital a numeral 14, milita poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S a los togados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y JORGE MARIO SILVA BARRETO, con lo cual la sustitución de estos a SALGUERO ALFONSO está ajustada a derecho.

A su turno, las diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento aportadas por la apoderada promotora de recurso, estando de conformidad con los arts. 108 y 293 del C.G. del P., serán tenidas en cuanta ordenándose el emplazamiento deprecado.

Sean las anteriores consideraciones para revocar en su integridad la providencia objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. RECONOCER como apoderada de la actora a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO de conformidad con la sustitución a ella efectuada.

3º. ORDENAR el emplazamiento del convocado en los términos que se contrae el artículo 108 del C.G. del P., concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose por Secretaría los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00806-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO CANO GUERRERO.

Demandado: GUILLERMO GUTIÉRREZ MENDOZA.

Teniendo en cuenta que el curador ad litem anteriormente designado pese a ser debidamente enterado de su designación no hizo manifestación alguna, se procede con su reemplazo, para lo cual se procede a designar como curador ad litem, a la Dra. **CONSUELO EDITH BUITRAGO MENDOZA** quien puede ser contactada en la dirección electrónica consuelobuitragom@gmail.com y celular 3012759987; quien deberá notificarse auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Líbrese el correspondiente telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Se advierte que el cargo será de obligatorio cumplimiento y se entenderá aceptado con el acto de notificación personal del auto admisorio proferido dentro del asunto.

En cuanto a la solicitud de aceptación de nuevos testigos erigida por la apoderada de la actora, la misma será evaluada al momento de la practicar de la inspección judicial de encontrar el titular del despacho su necesidad.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01438-00

Demandante: YOLANDA VERGEL ALDANA.

Demandado: CAMPO ELÍAS PITTA TORRES y OTROS.

Téngase en cuenta que el ad litem anteriormente designado en representación de los demandados e indeterminados, contestó en tiempo la demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, previo a proseguir el trámite procesal REQUIÉRASE a la parte accionante a fin que acredite el diligenciamiento del oficio No. 438 del 07 de febrero de 2020 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de las sanciones de que trata el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00651-00

Demandante: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR.

Demandado: CLARA AYDEE SARMIENTO AVENDAÑO.

Se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 08 de febrero de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.915.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082.**

Hoy, **29 de Junio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00890-00

Demandante: ALDEMAR GONZALEZ CARDONA.

Demandado: ESPERANZA DIAZ DIAZ y OTRO.

Revisado el plenario se denota que la actora no ha integrado totalmente el contradictorio, por lo que es del caso REQUERIR a la parte actora a fin que notifique a la demandada ESPERANZA DIAZ DIAZ de la orden de apremio emanada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de las sanciones de que trata el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01029-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: : WENDY NATHALIA GARZÓN GARZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR NUEVAMENTE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado a los Oficios No 3755 del 29 de octubre de 2019 y 1465 del 17 de agosto de 2022; para lo cual se le concede el termino de diez (10) días al recibido de la correspondiente comunicación.

Ofíciense, adjuntándose copia de las comunicaciones referidas y sus respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **29 de Junio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00497-00 (Físico)

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MESTRA.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que la deudora canceló la totalidad de obligación materia de garantía mobiliaria, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082.**

Hoy, **29 de Junio de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900708

Demandante: RESTITUTO MORENO VILLAMIL.

Demandado: EDUAR HERNAN MARTINEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y pese a lo manifestado frente a la liquidación de la Caja Popular Cooperativa, este despacho en aras de garantizar el debido proceso, por la parte demandante, inténtese nuevamente la notificación de dicha sociedad a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, y en caso de una eventual devolución por bajo la causal “*rehusado / se niega a recibir*”, deberá procederse conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900708

Demandante: RESTITUTO MORENO VILLAMIL.

Demandado: EDUAR HERNAN MARTINEZ Y OTRO.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte demandante doctor IVAN DARIO CABRERA GUARIN, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200119

Demandante: SUMMINGPETROL S.A.S.

Demandado: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S.

En atención al escrito de acuerdo de pago elevado de consuno por las partes del proceso, y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante frente al cumplimiento del mismo, se dispone:

1. **ACEPTAR** la **TRANSACCION** a que llegaron las partes al tenor de lo previsto en el artículo 312 del C.G. del Proceso.
2. Como consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.
3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.
5. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201226

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA.

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por último, recibida la comunicación emitida por el Banco AV Villas, agréguese a las diligencias para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201226

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA.

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo a CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300111

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA CAROLINA IDARRAGA AVILA.

Habiendose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA IDARRAGA AVILA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49.290.119,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300147

Demandante: RESFIN S.A.S.

**Demandado: MISHELLE DAYHANA ALFONSO
ARANGO.**

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente, en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, siendo necesario puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real esté debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaer ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, lo cual no se puede apreciar de la documentación allegada; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300158

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300166

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS DIDIER PEÑALOZA FORERO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LUIS DIDIER PEÑALOZA FORERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$81.272.800,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.197.999,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300171

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: CRISTHIAN MAURICIO HERNANDEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y en contra de CRISTHIAN MAURICIO HERNANDEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$90.694.589,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 01589613701273), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.707.169,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 01589613701273).

c. La suma de \$3.408.448,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 126-5000604636), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300189

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: WILLIAN JOSE MARIN JINETE.

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite conforme lo requerido, puesto que a pesar de lo señalado por el apoderado de que hizo la solicitud el 2 de mayo de esta anualidad, lo cierto es que tal documento debe ser aportado junto con el escrito de demanda al momento de interponerse; además, si bien posteriormente, se allegó un escrito de alcance a la subsanación el 11 de mayo de 2023, lo cierto es, que este sin duda fue aportado de manera extemporánea, por lo que ante tal contexto, no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300206

Demandante: JAIME HERNANDEZ TORRES.

Demandado: WILLIAM ANGEL MENDIETA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, a pesar de que se allegó escrito haciendo aclaraciones a los ítems señalados en el auto de inadmisión, sin embargo, no allegó él escrito formal de la prueba extraprocesal debidamente integrado con las recomendaciones del despacho tal como se requirió al tenor de los artículos 82 y 83 del C.G del Proceso; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300210

Demandante: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO.

Demandado: MARLENE FLOREZ VARGAS Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, y en contra de MARLENE FLOREZ VARGAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$35.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (letra de cambio No. 1/2), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. La demandante Dra. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, actúa en causa propia, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300232

Causante: JUAN DE JESUS PINZON.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN de JUAN DE JESUS PINZON, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como herederos del causante a los señores JUAN EDGAR PINZON CALDERON, JOSE NORBERTO PINZON CALDERON y JOSE HUBER PINZON CALDERON en su calidad de hijos.

Igualmente, proceda a notificar a los señores LUIS RAMIRO PINZON CALDERON, MARIA EUNICE PINZON CALDERON, LIRIA NELSY PINZON CALDERON, JOHN ALEXANDER PINZON GOMEZ, ANA ROCIO PINZON GOMEZ, LUZ ADRIANA PINZON MARTINEZ, LEYIDI PINZON MARTINEZ, indicado en el libelo demandatario, para los efectos legales del artículo 492 del C.G. del Proceso, y quienes deberán acreditar la calidad que les asiste en este asunto.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. DECRETAR EL EMBARGO de los inmueble indicado en el escrito demandatario (fol. 22 archivo digital No. 1), declarado como de propiedad del causante, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina respectiva, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593-1 de la obra citada.

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de que, máximo dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el

causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 490 *ob.cit.*; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

8. TIENESE Y RECONOCESE al Dr. OSCAR AUGUSTO LOPEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300248

**Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS
S.A.S. APOYAR S.A.S.**

Demandado: LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300250

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ERNESTO SUAREZ LOPEZ.

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente, en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, siendo necesario puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real esté debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 082.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300256

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO JAVIER HERNANDEZ MOYA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de JAIRO JAVIER HERNANDEZ MOYA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$2.462.141,82 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.446.403,99 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

c. La suma de \$124.498.071,42 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso, **en la misiva, indíquese que ITAÚ CORPBANCA**

COLOMBIA S.A., es cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A.; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS a través de la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300258

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: MILTON ANDRES ROJAS TORRES.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300262

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: OSCAR DARIO GOMEZ VELA Y OTRA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS TRESTREPO, y en contra de OSCAR DARIO GOMEZ VELA y ERICA MILENA ZAMBRANO CAÑÓN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La cantidad 392.160,3946 UVR'S por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título aportado como base de recaudo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$126.711.572,55 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 6.110,0661 UVR'S por concepto de capital de cuotas en mora señaladas en las pretensiones del libelo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$1.974.233,24 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, sin que sobre pase el límite ya establecido, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$3.593.213,06 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin

de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300272

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: WILMER JOSE CARRERO TORRES.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**.

Hoy, **30 de junio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ